

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 0025400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que vencido el término la parte interesada no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado del 18 de marzo del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término en cita, no se aportó nueva demanda corrigiendo las falencias indicadas.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no subsanada y se procede a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó previa desanotación del software de gestión, y del libro radicador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 77 fijado hoy 6 de mayo de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3dd3dc123c3add26364de398847d3c714cda09647ba9bd542ee22bec39e3e8ed**
Documento generado en 06/05/2021 11:41:57 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 0027100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que vencido el término la parte interesada no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado del 18 de marzo del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término en cita, no se aportó nueva demanda corrigiendo las falencias indicadas.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no subsanada y se procede a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó previa desanotación del software de gestión, y del libro radicador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 77 fijado hoy 6 de mayo de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **00462da61ec11344ad514d9d249e0ac059a0b442d5497b4351f0cfbf70371655**
Documento generado en 06/05/2021 11:41:59 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCION DE TUTELA 2021 - 00193

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que se subsanó la falencia indicada en auto anterior. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ** identificada con C.C. No. 36.313.254 de Neiva, portadora de la T.P. No. 194.621 del C.S. de la J., como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS YOBANI RODRÍGUEZ AGUILAR** identificado con C.C. No 1.024.482.062, en contra de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 76 fijado hoy 5 de mayo de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **18086d24403d85e5bd3a3419311cef4ca7693f038497d252f1b347d6715317b0**
Documento generado en 06/05/2021 10:52:41 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

EXPEDIENTE No. 2020 - 286

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias provenientes del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por falta de jurisdicción. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a estudiar el libelo introductorio, pero observa este juzgador que carece de jurisdicción para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante auto fechado 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, indica que en el caso de autos la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderada judicial inició medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora MARIA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO en el que se demanda la nulidad de la Resolución No SUB 32852 de 05 de febrero de 2019; acto administrativo por medio del cual se ordenó realizar la distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y cónyuge. Se abstiene de asumir el conocimiento de la demanda y ordena remitirla por jurisdicción a la Justicia Ordinaria Juzgados Laborales (reparto), por considerar que *“de la historia laboral que reposa en el archivo digital, obrante en el folio 19 del expediente, se evidencia con total claridad, que en toda la vida laboral del causante se desempeñó como trabajador privado e incluso como independiente es decir su vinculación no se produjo, ni con entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria”*.

Sin embargo, revisado con detenimiento el escrito introductorio, mediante el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO (LESIVIDAD), la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones lo que peticiona es:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la **Resolución SUB 32852 de 05 de febrero de 2019**, que se encuentra decidida en contra de la Ley, al realizar la distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y cónyuge, evidenciándose que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido CASTILLO CRUZ JAIRO, teniendo en cuenta que no alcanzo los 5 años de convivencia de conformidad con la investigación administrativa realizada.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$1.213.440

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago”.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, numeral 2° y 3°, otorgo la competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y de los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

El art. 164. Señala: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Dentro de la demanda de Lesividad no se está solicitando el análisis del reconocimiento de una pensión de vejez o si el pensionado tenía o no derecho y si era o no empleado público, sino la revisión de la decisión

unilateral de la administración para revocar, en este caso parcialmente, actos particulares y determinar si la misma está enmarcada dentro de la ostensible ilegalidad, a efectos de su revocatoria, que para tal efecto deberán contar con la aceptación expresa de la persona afectada con la misma, de lo contrario la entidad respectiva deberá acudir a lo reglado por el artículo 97 de la ley 1437 del 2011.

Claramente el acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del cual se solicita su declaratoria de nulidad parcial, hizo énfasis en el concepto de un doble pago producto de una reliquidación en la tasa de remplazo, es decir el error es propio de la misma administradora y en consecuencia la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, pues lo que se trata es resolver un acto administrativo que la misma administración la que pide revocar y revisar su propia actuación.

Ahora bien, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, *“por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”*, trae la siguiente disposición especial:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Conforme a lo anterior, el análisis de la presente demanda es de competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la presente demanda a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado y para los fines pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 77 fijado hoy 6 de mayo de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdf5a4610f5fcfd978120ff5baeb33f7df49356dfb8b43163e3f0df5424133

7

Documento generado en 06/05/2021 11:03:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2014- 00407 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 no casada por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.


SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 6 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO No. 77 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf4baeba3313dcad39b9bc84ce65b40a30fa2f8d0283455c15f48ef61759cd5

Documento generado en 06/05/2021 09:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**